

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Rad: 11001400300720210092201
Accionante: JOSÉ ALIRIO CARDONA PATIÑO
Accionada: JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES-
Vinculada: SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PEREIRA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y a la igualdad, con el proceder de la accionada, ya que como afiliado a Sintraemsdes Subdirectiva Pereira el pasado 18 de mayo de 2018 participó en las elecciones para ocupar los cargos de Miembros de la Junta Directiva, Comisiones de Reclamos y Delegados Nacionales, integrando la Plancha No. 13 correspondiéndole el No. 13, lista que obtuvo 117 votos lo que de acuerdo a los Estatutos le da derecho a obtener 3 curules por

cociente electoral y una por residuo, que dicha lista obtuvo el residuo más alto de la elección, y al existir una curul de Delegado Nacional la misma debía ser ocupada por el actor, no obstante el 29 de marzo de la presente anualidad, el Fiscal de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, solicitó concepto al Presidente Nacional para el llenado de esa vacante, quien definió que la misma debía ser llenada con la Lista No. 3, por lo que se extralimitó en sus funciones; en la Junta Directiva de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira realizada el 14 de septiembre de 2021 asigna la curul al accionante por ser el residuo más alto, lo que informó a la Junta Directiva Nacional con Oficio No. 296; que el 8 de octubre de 2021 el actor solicitó a la Junta Directiva Nacional la acreditación como Delegado Nacional para participar en la Asamblea que debía llevarse del 2 al 5 de noviembre de 2021, lo cual se le negó el 13 de octubre del presente, por lo que la accionada desconoce de facto la autonomía de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira y viola los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan, vinculó a Sintraemsdes Subdirectiva Pereira.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada, en resumen, sostuvo que efectivamente el actor hizo parte de la Plancha No. 13 en las elecciones que se llevaron a cabo y aplicando la fórmula del cociente electoral el derecho estatutario que tenían los integrantes de dicha plancha ya se ejerció y, los residuos no utilizados le corresponden a las Planchas Nos. 3, 5, 1 y 2, respectivamente; refirió que Subdirectiva Pereira se equivocó al nombrar al actor ya que aplicó la norma para Delegados Municipales y no Nacionales; que conforme el artículo 11 de los Estatutos a ella le compete llenar las vacantes de Directivos y Delegados Nacionales, por lo que con su proceder no viola ninguno de los derechos fundamentales del actor y lo que pretende es confundir al juez de tutela para obtener un beneficio que no logró en las elecciones.

3. La vinculada Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, solicitó se le desvincule del trámite ya que siempre ha cumplido con los Estatutos y disposiciones legales, ha notificado oportunamente las decisiones que ha adoptado tanto al actor como a la accionada.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 5 de noviembre del año 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que la situación puesta de presente debe dirimirla el juez ordinario, lo que conlleva a que no se dan los presupuestos para su concesión como mecanismo definitivo o transitorio al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ya que todo gira en torno a la aplicación de las disposiciones contenidas en los estatutos en la medida que sostiene la accionada que ella es la competente para llenar la vacante del Delegado Nacional, mientras que la vinculada sostiene que es a ella a la que le corresponde efectuarlo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando, en resumen, que se le deben amparar los derechos fundamentales invocados ya que el debate no emana de quien debe llenar la curul a la que considera tener derecho, sino que la misma debe efectuarse con apego al artículo 22 de los Estatutos, lo que desconoce la accionada quien de manera arbitraria y amañada, abusando de la autonomía sindical, le niega la curul, dando una interpretación equivocada al precepto estatutario; que si se le generó el perjuicio al no permitirle participar en la asamblea que se llevó a cabo en el mes de noviembre y que el proceso ordinario al que se refiere el fallo no le permitirán el goce de sus derechos por múltiples factores que afectan la administración de justicia y que es la tutela la vía idónea ya que el período estatutario de las comisiones de reclamos termina en el año 2022 y no se le brindaría la posibilidad de participar en las decisiones sindicales.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos

categoricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: “...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”¹

2.1. De otro lado y como punto de partida, se advierte que en el presente no se estructura el presupuesto de la subsidiariedad, pues surge con mediana claridad que el mismo no se cumple, lo que impide la procedencia de la acción, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por el ente accionado, no cabe duda que el accionante contó con la oportunidad legal de plantear las supuestas inconsistencias o violación de los Estatutos ante la decisión que adoptó la Junta Directiva de no acreditarlo como Delegado Nacional para poder participar en la Asamblea que tuvo lugar en el mes de noviembre de 2021, a través de la interposición de los recursos legales o en su lugar, interponiendo la respectiva acción legal de Impugnación de esa decisión ante las autoridades judiciales sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente a la decisión de no acreditarlo como Delegado Nacional, o interponer la acción judicial de Impugnación dentro de los plazos que tiene consagrados el legislador para hacerlo, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer desde que le fue notificada la decisión de no acreditación como Delegado Nacional.

2.2. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las

¹ Ver sentencia C-089 de 2011

acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

2.3. Se impone como corolario de lo expuesto que la decisión impugnada ha de ser confirmada, pues se insiste, el accionante no agotó los mecanismos legales que tenía a su alcance para controvertir la decisión que tomó la Junta Directiva del sindicato accionado, lo que conduce a que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el actor contó con las acciones legales para plantar las supuestas inconsistencias bien a través de la interposición de los recursos legales, ora mediante la interposición de la acción legal para atacar la decisión adoptada por la Junta Directiva de no acreditarlo como Delegado Nacional, vía tutela pretende restablecer, lo que desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

2.4. Se concluye entonces, que los argumentos aducidos por el impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que no halló en el proceder de la accionada vulneración de los derechos fundamentales, a lo que se adiciona que, el actor contó con otras vías ordinarias para buscar controvertir la decisión que adoptó el accionado y que supuestamente vulneraron los Estatutos, tema que indudablemente debe ser dirimido por el juez ordinario a quien se le allegaran las pruebas que demuestren el dicho del accionante, ya que dado el trámite breve y sumario de la acción de tutela el debate probatorio no puede darse.

2.5. Tampoco son de recibo los argumentos dados por el impugnante en los que sostiene que el proceso ordinario no resulta

eficaz para dar solución a la situación puesta de presente, ya que dentro del trámite que adelante bien puede solicitar las medidas cautelares que estime pertinente, pudiendo incluso, ante la posibilidad de demandar la impugnación de las actas, suplicar la suspensión de la decisión que adoptó la accionada para llenar la curul a la que considera tener derecho, por lo que resulta irrelevante el hecho de que para la presente anualidad finalice período estatutario de las comisiones de reclamos, en tanto que con tal pretensión cautelar se evidencia suficientemente eficaz el mecanismo alternativo ordinario.

2.6. Por lo demás, en este asunto ni se invocó ni menos se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para el actor con la decisión reprochada, que ameritara adoptar decisiones urgentes por vía de tutela, de modo que, tampoco desde esta arista se abre paso el amparo pretendido, ni siquiera por vía transitoria.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el día 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

